



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 191

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2016 SENADO, 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 13 de 2017

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Vicepresidenta Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Respetada Vicepresidente:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Proyecto de ley número	190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara
Título	<i>Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.</i>

Autores	Representantes: <i>Flora Perdomo, Héctor Javier Osorio, Álvaro Prada, Jaime Lozada, Rodrigo Lara, Carlos Cuenca</i> y otros. Senadores: <i>Hernán Francisco Andrade, Rodrigo Villalba.</i>
Ponente	<i>Luis Fernando Duque García</i>
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso número 557 de 2016.</i>
Ponencia para primer debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso número 656 de 2016.</i>
Ponencia para segundo debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso número 863 de 2016.</i>
Texto definitivo aprobado por Cámara	<i>Gaceta del Congreso número 1075 de 2016.</i>

I. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito rindiendo homenaje público a través de reconocimiento histórico, cultural, ambiental y material.

II. Consideraciones generales

2.1. En Colombia se ubica en el departamento de Huila, el municipio Pitalito, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



2.2. El municipio de Pitalito se encuentra en el sur del departamento de Huila con una extensión de 666 kilómetros cuadrados. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.3. Se señala como fecha de fundación el 13 de junio de 1818. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.4. Fundador: José Hilario Sierra. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.5. Se le atribuye a José Hilario Sierra ser el fundador de Pitalito por cuanto era el cura de la Viceparroquia de Los Laboyos. Cerca de este lugar, denominado Pitalito, fueron siendo construidas casas dado el bienestar de sus tierras, clima y agua, entre otros; situación que generó como efecto fenómenos de despoblación del territorio Los Laboyos. Esta situación llevó a que José Hilario Sierra se trasladara a Pitalito donde construye una capilla. Estos hechos permiten el acrecentamiento de la población, por lo cual se designa a un alcalde de nombre Don Jorge de Cuéllar. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.6. Es importante señalar que la Ley 25 de 1824 y el decreto del 19 de mayo de 1825 que hicieron la división de lo que en aquel entonces era el departamento de Cundinamarca no incluyó a Pitalito por cuanto era un distrito parroquial. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

III. Consideraciones jurídicas

3.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta comentarios al proyecto de ley al señalar: Primero, que “es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación”. Segundo, “que el proyecto de ley debió ser tramitado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, lo que genera un vicio de inconstitucionalidad...”.

Frente a lo anterior debe señalarse que el Congreso puede autorizar al gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales en proyectos de obras de utilidad pública y de interés social ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006 determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

3.2. Sea esta la oportunidad para reiterar la Sentencia C-985 de 2006¹ la cual ha reseñado otra serie de sentencias, así:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el

legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuestos, so pena de ser declarada inexecutable*”².”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{3,4}”.

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 62 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

“*No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno*

² Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

³ Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].

*conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley*⁵.

Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones* y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

*“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación”*⁶.

Frente a estas funciones de la Rama Ejecutiva y Legislativa se ha señalado:

“El principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución Política se materializa en varias funciones, que en principio, parecen excluyentes pero que armónicamente son concurrentes. Un ejemplo de ello son las funciones presupuestales que tiene la Rama Ejecutiva a través del gobierno y la Rama Judicial cuando este último tiene la potestad de autorizar –no imponer– la financiación de leyes conmemorativas o de honor para que el gobierno libremente decida su ejecución a través del Presupuesto General del Nación. Igualmente, existe colaboración armónica cuando comparten funciones judiciales, un ejemplo de ello es el trámite de los procesos judiciales frente a algunos aforados constitucionales en donde se evidencia la aplicación de una justicia orgánica”. (Ortega-Ruiz, 2016).

3.3. Realizando un análisis frente a lo conceptualizado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las comisiones constitucionales permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad y que fueron tramitados por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, fueron sancionados por el Presidente de la República sin que para el efecto se hayan objetado por inconstitucionalidad. A saber:

5 Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

6 Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

a) Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara⁷, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1704 de 2014;

b) Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara⁸, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1723 de 2014;

c) Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado⁹, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia*. Hoy, Ley 1724 de 2014;

d) Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹⁰, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1703 de 2014;

e) Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹¹, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*. Hoy, Ley 1803 de 2016.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001 se ha pronunciado sobre la potestad que tiene el Presidente de la Cámara para aplicar el criterio de especialidad en aquellos proyectos en donde convergen temas que le son comunes a varias comisiones. Al respecto consideró:

“Siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo. En la Ley 3ª de 1992 permite ilustrar lo anteriormente señalado y en ella se encuentran temas comunes que están distribuidos en varias comisiones permanentes. Esta realidad señala la improcedencia de interpretaciones inflexibles cuando se estudien proyectos de ley

7 Congreso de la República. Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259].

8 Congreso de la República. Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3].

9 Congreso de la República. Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253].

10 Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093].

11 Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093].

específicos, además de permitir la oportunidad para que el Presidente de la Cámara donde se radique el proyecto de ley lo revise, determine cuál es la materia dominante en él y, en aplicación del “criterio de especialidad”, lo remita a la correspondiente comisión constitucional permanente para que dé aplicación a lo señalado en el artículo 157-2 de la Constitución Política.”¹²

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares que dan cuenta de su control de constitucionalidad por vía de la objeción, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

IV. Texto del proyecto definitivo aprobado en Cámara (Gaceta del Congreso número 1075 de 2016)

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1º. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2º. Reconocimientos históricos. La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Arduaga.
2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.
3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1º. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 6º, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3º. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la

Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

Concejo Municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

Alcaldía Municipal de Pitalito.

Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4º. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.
16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).
17. Cootranslaboyana.
18. Banda de músicos Santa Cecilia.
19. Grupo folclórico Alma Huilense.
20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.
21. Clínica María Auxiliadora.
22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.
23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.
24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.
25. Batallón de Infantería número 27 Magdalena.
26. Quinto Distrito de Policía.
27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5º. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6º. Programación especial nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm].

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7º. Bienes de interés cultural de carácter nacional. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.

6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8º. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9º. Promoción especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. Reconocimiento ambiental. Declárese patrimonio ambiental y ecológico de la nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.
2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el barrio Los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el

barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.

4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

V. Pliego de modificaciones

5.1 Se modifica el artículo 2º (Reconocimientos históricos), parágrafo 1º por cuanto hace una remisión al artículo 6º (*Programación especial nacional*) debiendo ser el artículo 5º (*Historia extensa del municipio de Pitalito*)

Texto aprobado	Texto modificado
Parágrafo 1º. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 6º, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.	Parágrafo 1º. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5º, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

5.2 Se modifica el artículo 11 (Reconocimiento en obras) por cuanto expresa que el acto jurídico para la aplicabilidad del artículo es la *sanción*. Al respecto, debe señalarse que las leyes no pueden entrar a regir desde su sanción por cuanto violaría preceptos constitucionales como el de publicidad. Al respecto es importante señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “rige a partir de su sanción y” contenida en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 bajo la siguiente consideración:

En el caso sometido a estudio por esta Corporación resulta evidente que el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, al señalar una fecha de entrada en vigencia de dicho estatuto anterior a su promulgación, vulnera el principio de publicidad de la ley y en esa medida habrá de ser declarado inexecutable por contradecir una regla excepcional que establece un límite a la libertad de configuración legislativa en la materia. (Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 2006, 2006).

Así las cosas, se cambia la palabra “sanción” por “promulgación” teniendo en cuenta la diferencia y los efectos jurídicos que plantean estas dos figuras, como puede corroborarse en la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1998, la cual señala que la “sanción de un proyecto de ley es el acto mediante el cual el Presidente de la República suscribe y da fe de su existencia y autenticidad. (...) La sanción es un requisito de validez establecido por la Constitución”. En el artículo 165, el cual señala: “Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si este no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen”. La promulgación de la ley se relaciona con la publicidad o divulgación de la ley, y su finalidad es ponerla en

conocimiento de todas las personas para poder exigir posteriormente su cumplimiento. De ahí que se hayan establecido como principios generales de derecho que “la ley no obliga sino en virtud de su promulgación” y que “nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad)”. En definitiva, la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Constitución, por lo tanto se materializa una infracción cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación”.

De otro lado, se tiene en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional C-957 de 1999, al señalar que la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella. Los efectos jurídicos de las leyes se producen a partir de la promulgación en el *Diario Oficial* y hacen que las mismas tengan efectos de oponibilidad y obligatoriedad.

Texto aprobado	Texto modificado
Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: (...)	Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la <u>promulgación</u> de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: (...)

5.2 Se modifica el artículo 13 el cual determina la vigencia de la ley. Esta modificación se soporta conforme lo señalado en el numeral anterior.

Texto aprobado	Texto modificado
Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.	Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su <u>promulgación</u> .

VI. Texto propuesto para primer debate

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1º. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento

de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2º. Reconocimientos históricos. La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Arduuaga.

2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1º. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5º, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3º. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

Alcaldía Municipal de Pitalito.

Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4º. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJJK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.
16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).
17. Cootranslaboyana.

18. Banda de músicos Santa Cecilia.
19. Grupo folclórico Alma Huilense.
20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.
21. Clínica María Auxiliadora.
22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.
23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.
24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.
25. Batallón de Infantería número 27 Magdalena.
26. Quinto Distrito de Policía.
27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5º. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6º. Programación especial nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7º. Bienes de interés cultural de carácter nacional. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8º. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9º. Promoción especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino turístico cultural e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante

el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. Reconocimiento ambiental. Declárese patrimonio ambiental y ecológico de la nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.
2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el Barrio Los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.
3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.
4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

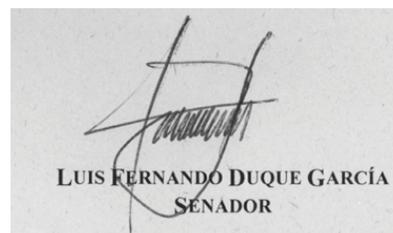
Artículo 12. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VII. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar, conforme el pliego de modificaciones, el Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 16 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

Alcaldía de Pitalito. (28 de mayo de 2015). Obtenido de <http://www.alcaldiapitalito.gov.co/index.php/pitalito/informacion-general>

Disponible en [http://pitalito.huila.gov.co/index.php?option=com_phocagallery&view=category&id=38&Itemid=3899]

Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

Ortega-Ruiz, L. G. (2016). La justicia dogmática y orgánica.

Congreso de la República. Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

Congreso de la República. Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

Congreso de la República. Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado – 163 de 2012 Cámara, disponible en

[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm>].

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 SENADO, 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2017

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Vicepresidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Respetada Vicepresidente:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número Proyecto de ley	número 209 de 206 Senado, 012 de 2016 Cámara
Título	<i>Por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.</i>
Autor	Representante: <i>Jaime Serrano Pérez.</i>
Ponente	<i>Luis Fernando Duque García</i>
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso</i> número 533 de 2016.
Ponencia para primer debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 656 de 2016.
Ponencia para segundo debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 862 de 2016.
Texto definitivo aprobado por Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1090 de 2016.

I. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto declarar patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

II. Consideraciones generales

Gabriel Eligio, padre de Gabriel García Márquez, premio nobel de literatura colombiano, trabajó y vivió entre 1923 y 1926 en la denominada “La Casa del Telegrafista” (*El Tiempo*, 2015).



Tomada de: <http://www.elinformador.com.co/index.php/revistas/167-guia-turistica/98516-aracataca-y-sus-mariposas-amarillas-realismo-magico-y-el-turismo-religioso>

En la actualidad es un museo de comunicaciones en donde se evidencian, entre otros, el telégrafo, el teleimpresor, una máquina de escribir Remington, estampillas de correo, libros, sellos, sumadora y la infografía de la vida y obra del nobel. (*El Tiempo*, 2015).



Tomada de: <http://www.panoramio.com/photo/113407930>.

La Empresa de Servicios Postales Nacionales S. A., 4-72 participó en la restauración de la Casa del Telegrafista, la cual tuvo una duración de diez (10) meses por medio de un convenio interadministrativo con la alcaldía. (Servicios Postales Nacionales S. A., 4-72, 2015).



Tomada de: <http://www.4-72.com.co/content/4-72-reinaugura-casa-del-telegrafista-de-aracataca>.

III. Consideraciones jurídicas

3.1. El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

3.2. El Congreso puede autorizar al gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales en proyectos de obras de utilidad pública y de interés social ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006¹ determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

La Sentencia C-985 de 2006, ha reseñado otra serie de sentencias, así:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.”

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que in-*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

cluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”².

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{3,4}

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende executable, al expresar:

*“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”*⁵

Frente a estas funciones de la Rama Ejecutiva y Legislativa se ha señalado:

“El principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución Política se materializa en varias funciones, que en principio, parecen excluyentes pero que armónicamente son concurrentes. Un ejemplo de ello son las funciones presupuestales que tiene la rama ejecutiva a través del gobierno y la Rama Judicial cuando este último tiene la potestad de autorizar –no imponer– la financiación de leyes conmemorativas o de honor para que el gobierno libremente decida su ejecución a través del Presupuesto General del Nación. Igualmente, existe colaboración armónica cuando comparten funciones judiciales, un ejemplo de ello es el trámite de los procesos judiciales frente a algunos aforados constitucionales en donde se evidencia la aplicación de una justicia orgánica.” (Ortega-Ruiz, 2016).

2 Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

3 Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

4 Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

5 Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

3.3. Realizando un análisis frente a lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las comisiones constitucionales permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad fueron tramitados por la comisión cuarta constitucional permanente (hoy leyes de la República) y no por las comisiones segunda. A saber:

3.3.1 Proyecto de ley número 228 de 2012 Cámara, 247 de 2013 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia*. Hoy, Ley 1644 de 2013.

3.3.2 Proyecto de ley número 270 de 2011 Cámara, 146 de 2010 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, educativo y cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba*. Hoy, Ley 1499 de 2011.

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 2006 frente a la competencia que tiene el legislador para proteger las riquezas culturales de la nación estableció:

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De igual manera, si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

De esta forma, para la Corte es claro que el hecho de que el Constituyente hubiere señalado protección del Estado para el patrimonio cultural de la Nación no significa que el legislador estuviese impedido para delimitar su concepto o para diseñar diferentes formas de protección para los bienes y valores que lo integran. Por el contrario, la aplicación del principio democrático en el Estado Social de Derecho supone que el legislador no solo es libre para configurar el derecho, sino también que es el titular de la cláusula general legislativa, lo cual, al mismo tiempo, implica que, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador pueda limitar privilegios especiales que el Constituyente otorga cuando se trata de ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión. (Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006, 2006).

IV. Texto del proyecto definitivo aprobado en Cámara (Gaceta del Congreso número 1190 de 2016)

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrán asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. Pliego de modificaciones

Se modifica el artículo 4° atendiendo el concepto del Ministerio de Hacienda el cual señala:

“Este Ministerio reconoce la relevancia de esta iniciativa y de las finalidades que persigue. Con el ánimo de colaborar con la actividad legislativa, sugerimos

respetuosamente que en el artículo 4° el verbo rector “podrá”, se remplace por una fórmula que autorice al Gobierno nacional, de manera general, a incorporar en el presupuesto las partidas necesarias para financiar actividades y obras; so pena de estar viciado de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-755 de 2014 (...).”

Texto aprobado	Texto modificado
Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrán asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:	Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

VI. Texto propuesto para primer debate

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la nación.

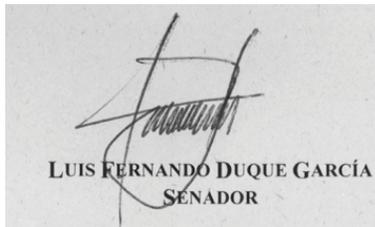
Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar, conforme el pliego de modificaciones, el Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*



Trabajos citados

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL, SENT. C-742/06. (2006).

EL TIEMPO. (4 DE DICIEMBRE DE 2015). CASA DEL TELEGRAFISTA, EN ARACATACA, REABRE

DESPUÉS DE RESTAURACIÓN. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.ELTIEMPO.COM/ARCHIVO/DOCUMENTO/CMS-16448611](http://WWW.ELTIEMPO.COM/ARCHIVO/DOCUMENTO/CMS-16448611)

ORTEGA-RUIZ, L. G. (2016). LA JUSTICIA DOGMÁTICA Y ORGÁNICA.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A., 4-72. (03 DE DICIEMBRE DE 2015). 4-72 REINAUGURA CASA DEL TELEGRAFISTA DE ARACATACA. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.4-72.COM.CO/CONTENT/4-72-REINAUGURA-CASA-DEL-TELEGRAFISTA-DE-ARACATACA](http://WWW.4-72.COM.CO/CONTENT/4-72-REINAUGURA-CASA-DEL-TELEGRAFISTA-DE-ARACATACA)

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 SENADO, 057 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

Los honorables Representantes Harry Giovanni González García y Luis Fernando Urrego Carvajal, presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 057 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación y el Congreso de la República se vinculen a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El día 6 de septiembre de 2016, fue anunciada la discusión en la Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes de la ponencia para primer debate, la cual es aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de septiembre de 2016.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de seis (6) artículos que tienen como fundamento que la Nación y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración y rendir público homenaje al municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento de Caquetá, por los 100 años de su fundación (artículo 1°); Que el Gobierno nacional y el Congreso de la República rindan honores a los habitantes y ciudadanos oriundos de este municipio; al igual que hagan presencia mediante comisiones integradas por miembros en la fecha que así establezcan las autoridades locales (artículo 2°); autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, en el municipio de Belén de los Andaquíes, las siguientes obras: a) Construcción de una Concha Acústica con capacidad para 5000 personas y Malecón sobre el río Pescado; b) Pavimentación de la carretera que comunica a Belén de los Andaquíes con los caseríos de Aguadulce, El Portal, La Mono, Puerto Torres y Fragua Delicias en una extensión de 35 km; c) Construcción de un mega en el área urbana del municipio; d) Construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado, urbano y rural, para el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá (artículo 3°); Por competencia, las entidades Públicas encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, ambiental y económico, concurrirán para la organización, protección y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Belén de los

Andaquíes (artículo 4°); ... (artículo 5°); Vigencia (artículo 6°).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 600 de 2016, presentada por sus autores honorables Representantes Harry Giovanni González García y Luis Fernando Urrego Carvajal:

Con esta iniciativa se busca conmemorar los 100 años del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, “la población con el nombre más lindo de Colombia”, reconociendo su condición de eje cultural, económico y social de la zona sur occidental del departamento del Caquetá, de Colombia y de la humanidad. El municipio de Belén de los Andaquíes fue el punto de partida para otras poblaciones del departamento como San José del Fragua, Yurayaco, Sabaleta, Albania, Curillo y Valparaíso, entre otras.

Constitucionalidad y pertinencia

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia, esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Reseña histórica y demográfica

El 2 de febrero de 1917, Fray Jacinto María de Quito arribó a los Ángeles, sitio que limita con la entonces parroquia de la Concepción Acevedo Huila y convocó aproximadamente 352 habitantes de los Ángeles, Bobo, Bobito y La Quisaya quienes habían prometido al padre que le ayudarían en la fundación del pueblo. El 11 de febrero, en tenues balsas se deslizaron por el río Pescado. Las balsas eran unas 18, casi uniformes, excepto la del misionero que de destacaba de las demás por su tamaño, un asiento de bambú y un pedazo de bejuco al alcance de sus manos.

El misionero Fray Jacinto María de Quito había sido invitado por los primeros colonos a recorrer estas tierras, finalmente, lideró el grupo de los colonos que fundó el municipio. Después de varias reuniones previstas con los vecinos del área, se dedicó a construir el pueblo a 400 metros sobre la margen derecha del río Pescado, en el altiplano de Santo Tomás. Para tal fin, cerca de 60 hacheros trabajando en mingas, lograron derribar 40 hectáreas de monte, quemar malezas, trazar calles, demarcar los sitios para la capilla y el convento, posteriormente se distribuyeron lotes donde se levantaron las primeras construcciones.

Así fue como el 17 de febrero de 1917 se declaró la fundación del bello pueblo al que se le dio el nombre de Belén de los Andaquíes. **Belén** por la tradición religiosa

que los impregnaba y **de los Andaquíes**, en reconocimiento a los indígenas que ocuparon antaño este próspero y pujante territorio.

Actualmente, Belén de los Andaquíes es un territorio colonizado por gente del interior del país, que llegaron huyendo de la violencia que les arrebató sus pertenencias.

Durante su existencia ha pasado por el desconocimiento nacional por ser considerados territorios de muy baja categoría, hecho que llevó a ser un espacio expedito para el asentamiento de los grupos al margen de la ley.

Próximos a cumplir cien años de existencia y ad portas de lograr la consolidación de un proceso de paz, este momento es un instante de suma importancia que le permitirá consolidarse como territorio turístico y cultural de la amazonia colombiana. Todo esto teniendo en cuenta sus riquezas agropecuarias, su gran dispensa acuifera y el potencial intelectual de sus habitantes.

Este territorio ha sido estudiado y nombrado en diferentes publicaciones por la presencia en él de los grupos al margen de la ley, pero también un grupo de colonos y nativos han luchado por reconstruir su historia mostrando las diferentes facetas de sus habitantes y demostrando que el territorio también lo habitaron aborígenes defensores de su cultura y hoy lo habitan gentes de bien, amantes del progreso y la paz.

Geografía

Descripción física:

La cabecera municipal se encuentra localizada al Occidente del departamento del Caquetá a 43 kilómetros de Florencia: su capital, Belén de los Andaquíes se ubica sobre el margen derecho del río Pescado, en el altiplano de Santo Tomás, a 1° 25' de Latitud Norte y 75° 50' de Longitud Occidental; con una extensión de 160 hectáreas.

Belén de los Andaquíes está a una altura de 720 metros sobre el nivel del mar, tiene una temperatura de 31 grados centígrados con pisos térmicos que van de cálido-húmedo al norte y de páramo al occidente. Su mayor actividad económica es la ganadería en la parte de llanura y semi llanura, en el sector agroindustrial de El Portal, La Mono y Puerto Torres el cultivo de caucho y palma africana y en la parte cordillerana algunas áreas de cultivos de pan coger como caña para la elaboración de panela, plátano, maíz y yuca.

Sus aguas hidrográficamente pertenecen a la cuenca amazónica, los ríos Pescado, Sarabando y San Juan, que circundan la parte urbana, nacen en el macizo colombiano y tributan sus aguas al río Caquetá y este al río Amazonas.

Límites del municipio

El municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, está conformado por una franja de terreno ubicada en el piedemonte amazónico. Se extiende en el sector Sur, hacia la llanura del mismo nombre, con una extensión aproximada de 1.180,9 km², surcada por las caudalosas y frescas aguas de los ríos Pescado, Sarabando, San Juan, San Luis, el Bodoquerito y el Bodoquero. Su posición geográfica fue delimitada mediante la Ordenanza número 03 del 12 de noviembre de 1985. Quedó de la siguiente manera: por el Oriente con los municipios de Morelia (32 km) y Florencia (18 km); por el Occidente con los municipios de San José del Fragua (33 km) y Albania; por el Norte con el departamento del Huila (35

km) y por el Sur con el municipio de Valparaíso 20 km y parte de los municipios de Albania (26 km) y Morelia.

Extensión total: 1.180,9 km².

Altitud de la cabecera municipal: 720 metro sobre el nivel del mar.

Temperatura media: 20 a 36° C.

Distancia de referencia: 43 kilómetros de Florencia.

Medio Ambiente

La parte ambiental está articulada con las dimensiones económica y social las cuales deben contemplar la integración de las consideraciones ambientales en todos los procesos de planificación del desarrollo, de manera que se promuevan modalidades sostenibles de producción y consumo, se prevenga la degradación y contaminación ambiental y sus onerosos costos y se aseguren oportunidades de desarrollo a las generaciones futuras.

El municipio de Belén de los Andaquíes se caracteriza por la riqueza y diversidad de su oferta ambiental representada en el sistema de áreas protegidas del orden nacional y municipal (Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi-Wasí, Reserva Forestal de la Amazonía, Ecoparque Las Lajas, Parque Bosque de la Microcuenca La Resaca y los humedales), en los recursos hídricos que tienen su nacimiento en territorio municipal (ríos Pescado, Bodoquerito, Sarabando, San Juan, San Luis y un sin número de quebradas), en la flora y fauna de alta biodiversidad y en la heterogeneidad de paisajes como resultado de su ubicación geográfica en las regiones Andina y Amazónica.

Áreas de reserva para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. Son aquellas áreas del municipio que por su función, fragilidad o características especiales deben protegerse para evitar su integración a las actividades de producción económica. Constituyen áreas que prestan servicios ecológicos y ambientales y que favorecen la regeneración de las estructuras naturales afectadas por la actividad humana. Estos ecosistemas poseen características que los hacen apropiados para una función ambiental, según su estructura y su dinámica, y la acción humana puede degradar el ambiente físico-biótico hasta el punto de que no sea posible el desempeño de estas funciones. Hacen parte de estas áreas los siguientes ecosistemas:

La Reserva Forestal de la Amazonía. Esta área fue declarada mediante la Ley 2ª de 1959 y una vez decretada, se presentaron algunas inconsistencias las cuales se actualizaron mediante sustracciones realizadas posteriormente. La reserva Forestal de la Amazonía, en la parte correspondiente al territorio municipal, quedó delimitada a partir de la cota 1.000 msnm hasta los límites con el departamento del Huila al Norte. En territorio belemita la Reserva tiene una extensión de 31150,31 ha (311,5 km²).

El Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasí. Este parque fue creado a través de la Resolución número 0198 de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, el cual es compartido con el municipio de San José del Fragua. En territorio de Belén de los Andaquíes se encuentra al Norte del municipio y se extiende desde el límite occidental con San José del Fragua de donde proviene y sigue por la cota 900 msnm hasta el río Pescado y de ahí en línea recta hasta el límite con el departamento del Huila, al Norte. Cubre una extensión superficial de 22318,9 ha (223,19 km²).

Ecoparque Las Lajas. Esta zona de manejo especial fue creada mediante Acuerdo número 016 de 1997 del Concejo Municipal y se encuentra localizada al noroccidente del perímetro urbano. Su área es de 49 ha.

La Laguna de La Mono. Se encuentra en el centro poblado del mismo nombre. Su área es de 8 hectáreas.

Las franjas de protección de las fuentes hídricas del suelo rural. Áreas que corresponden a 30 metros en márgenes y 100 metros a la redonda de los nacimientos, las cuales deben conservarse permanentemente con bosques naturales protectores, con el objeto de proteger los suelos y el agua, según lo estipula el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto número 1449 de 1977 y la Ley 99 de 1993. Estas franjas cubren un área de 22241,66 hectáreas (222,42 km²).

Las franjas de protección de las fuentes hídricas urbanas. (11,61 hectáreas) y de expansión urbana (1,18 hectáreas).

Los Cananguchales. Humedales donde predomina la palma canangucha (*Mauritania flexuosa*), son ecosistemas estratégicos del Municipio y la palma canangucha es el árbol insigne del Municipio. Ocupan un área de 1420,36 hectáreas (14,20 km²).

Los Resguardos Indígenas. En el municipio tienen asentamiento los resguardos indígenas de La Esperanza, La Cerinda y El Aguila, en una extensión de 1329,7 hectáreas (13,30 km²).

Los parques y zonas verdes. De la cabecera municipal en un área de 2,29 hectáreas.

Áreas de reserva para el aprovisionamiento de servicios públicos domiciliarios. Estas áreas son las siguientes:

Microcuenca de la quebrada La Resaca. En una extensión de 395,88 hectáreas (3,96 km²), para suministro de agua al acueducto de la cabecera municipal.

Microcuenca del río San Luis parte alta. Desde donde se toma el agua para el acueducto del centro poblado Los Aletones, en una extensión de 4231,01 hectáreas (42,31 km²).

Microcuenca de la quebrada Los Ángeles. Suministra el agua para el acueducto del centro poblado Los Ángeles, en una extensión de 1043,81 hectáreas (10,44 km²).

Microcuenca del río Bodoquerito parte alta. Utilizada en el suministro de agua para el acueducto del centro poblado San Antonio de Padua y resguardo La Esperanza, en una extensión de 5819,05 hectáreas (58,19 km²).

Microcuenca de la quebrada La Mono parte alta. Que suministra el agua para el acueducto del centro poblado La Mono, en una extensión de 860,90 hectáreas (8,61 km²).

Microcuenca del río Fragua Chorroso parte alta. Donde se toma el agua para el acueducto del centro poblado Puerto Torres, en una extensión de 3311,05 hectáreas (33,11 km²).

Flora regional

Igualmente la flora goza de una variedad de especies propias del clima tropical húmedo. Miremos algunas de ellas:

Heliconias (recurso promisorio). En cuya planta se tiene interés desde el punto de vista ecológico como económico a nivel de mercado internacional por su gran

belleza y colorido. Tienen origen en América tropical. En Colombia existe el registro parcial de 93 especies, que convierten al país en el más rico del mundo por la diversidad de estas plantas.

El nombre genérico evoca el monte griego Helicón, consagrado a las musas de la poesía. Se trata de plantas de climas cálidos y templados que crecen principalmente sobre terrenos húmedos, al borde de las cañadas y rivera de los ríos.

Economía

El sector agropecuario es sin lugar a dudas el de mayor importancia para la alimentación y economía de la población rural belemita (6.759 habitantes según censo 2005). La producción agrícola es la actividad económica que genera la mayor parte de los empleos directos e indirectos en el Municipio, constituyendo el renglón fundamental para garantizar la seguridad alimentaria de la población urbana y rural.

A pesar de la importancia, su desarrollo ha sido lento y cada vez más se presentan situaciones que retrasan el desarrollo, situaciones como la deficiente infraestructura necesaria para generar condiciones de progreso regional (vías, energía eléctrica y servicios básicos entre otros), estas situaciones sumadas a hechos como el desplazamiento forzado, los altos costos de producción, el bajo acceso a los sectores productivos y financieros, la escasa asistencia técnica y la limitada incorporación de tecnología a los procesos productivos, son factores que dificultan la inserción en los mercados regionales, nacionales e internacionales en términos de competitividad, para generar valor agregado, y disminuir el impacto y deterioro ambiental.

Sector Agrícola. Los cultivos esenciales del área de colonización caquetana y especialmente belemita está representada por algunos cultivos permanentes o anuales como: el maíz, la yuca, el plátano, el cacao, el caucho, la palma africana y la caña panelera entre otros.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, con el fin de que se sea aprobado y convertido en ley de la República, como merecido homenaje a un Municipio que como Belén de los Andaquíes Caquetá, ha venido contribuyendo de forma importante a la construcción del desarrollo regional y del país. (*Gaceta del Congreso* de la República número 600 de 2016).

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar Proyectos de ley y/o Acto Legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no

habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional;

b) aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 057 de 2016 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio en el congreso de la República

El Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 057 de 2016 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 3 de agosto de 2016, por los honorables Representantes a la Cámara Harry Giovanni González García y Luis Fernando Urrego Carvajal, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 600 de 2016;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente por el día 3 de agosto de 2016 y recibido en la misma el día 11 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-01597-16 fui designada ponente para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 23 de agosto de 2016;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 657 de 2016;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes;

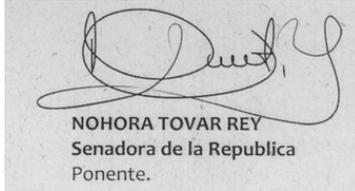
g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de septiembre de 2016;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, me designa Ponente para Segundo Debate mediante Oficio CCCP3.4-01732-16 del 7 de septiembre de 2016.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros del honorable Senado de la República aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 057 DE 2016 Cámara**, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Congresista,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016
SENADO, 057 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

ARTICULADO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016
SENADO, 057 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Belén de los Andaquíes, en el departamento del Caquetá, con motivo de los cien años (100) de su fundación, cuya fecha según los archivos del municipio data dicho evento el día 17 de febrero de 1917.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Belén de los Andaquíes, por la importante efeméride y su invaluable aporte al desarrollo social, ambiental y económico del municipio, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Belén de los Andaquíes.

1. Construcción de la Concha Acústica con capacidad para 5.000 personas y Malecón sobre el río Pesca-do.
2. Pavimentación de la carretera que comunica a Belén de los Andaquíes con los caseríos de Aguadulce, El Portal La Mono, Puerto Torres y Fragua Delicias en una extensión de 35 km.
3. Construcción de un mega colegio en el área urbana del municipio.
4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, Urbano y Rural, para el municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

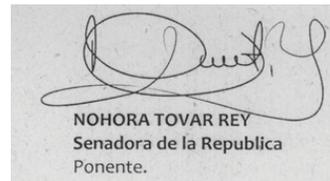
Artículo 4º. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, ambiental y económico, concurrirán para la organización, protección y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Igualmente, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Caquetá y el municipio de Belén de los Andaquíes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Congresista,



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050
DE 2016 CÁMARA, 192 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el tres de agosto de 2016 por el honorable Representante Miguel Ángel Barreto Castillo, siendo asignado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El dieciocho de agosto de 2016, fue nombrado como ponente para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, el honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe.

El proyecto fue aprobado con modificaciones en la Comisión Cuarta de la Cámara el 7 de septiembre de 2016 y en la Plenaria de la Cámara el 22 de noviembre de 2016.

Consideraciones de la ponencia

Sustento jurídico:

El proyecto de ley en consideración cumple con los lineamientos que para este tipo de ley de honores, se establece en la Constitución Política de Colombia, la Ley 5ª de 1992, las demás leyes y las sentencias concordantes:

Artículos- 150, 154, 334 y 359 de la Constitución Política:

**Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, artículo 102 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 7º Ley 819 de 2003:
Sentencia C-441 de 2009:**

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Sentencia C-399 de 2003:

“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. Artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. Artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.

Sentencia C-782 de la Corte Constitucional: *“esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”.*

“De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación” simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de

Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Aprobando esta ley, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia, que las apropiaciones presupuestales propuestas comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Es coherente con las pretensiones del Gobierno nacional, prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en el Banco de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran los cien años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, no requiere la creación de una fuente de ingreso adicional y puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación. La autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Casabianca.

Información histórica, geográfica, sociocultural del municipio de Casabianca, Tolima

El autor del proyecto, honorable Representante Miguel Ángel Barreto Castillo, presenta en la exposición de motivos un relato del municipio de Casabianca, así:

“Ubicación geográfica: Casabianca es un municipio situado en el noroccidente del departamento del Tolima, a 154 kilómetros de distancia de la capital del departamento, Ciudad Musical, Ibagué. Limita por el norte con Herveo y Fresno; por el sur con Villahermosa y Falán; por el occidente con Villamaría, Caldas, y por el oriente con el municipio de Palocabildo, Tolima.

El municipio de Casabianca tiene parte de su territorio dentro del Parque Nacional Natural de los Nevados muy cerca al Nevado del Ruiz.

Reseña histórica: Remontándonos a los antecedentes históricos, en el año de 1551 esta región del norte del Tolima estaba habitada por los indígenas Herves u Onimes, los Gualíes, los Lumbies del grupo de los Pantágoras, que a la vez pertenecía a la familia de los Pijaos, pueblo indio que se resistió aguerridamente al dominio español, cuyos integrantes varones y guerreros fueron diezmados en un 90% (había unos 30.000 hombres) por la guerra, la hambruna, enfermedades como la peste negra y la viruela, quedando algunos territorios despoblados por muchos años como el del norte tolimense, hasta que comenzaron a llegar colonos agricultores provenientes del Estado Soberano de Antioquia.

Al sureste de Antioquia, muy cerca a lo que es hoy Caldas, se encontraban las tierras de los poblados de Abejorral (fundada en enero de 1811, con una altura de 2.125 m/el nivel del mar) y Sonsón (fundada en agosto de 1800, con una altura de 2.475 m/nivel del mar), territorios que permanecieron olvidados y deshabitados hasta el año de 1700. En 1763 el español don Felipe de Villegas y Córdoba obtiene la capitulación de las tierras y se casa con doña Mercedes Echeverri, Don Felipe descubre una mina de oro, allí explota a muchos pobla-

dores criollos e incluidos los esclavos (la abolición de la esclavitud fue en 1852) y los utiliza para extender su poderío, lo que le acarreó un gran premio, la enajenación de todos los terrenos aledaños otorgados por la Real Audiencia. En el año de 1800 fallece Don Felipe de Villegas y hereda las tierras don José Antonio Villegas, que donó los terrenos para la construcción de Abejorral en 1811, es importante observar que de esta población provenían a la colonización de Caldas y el Norte del Tolima apellidos de familias españolas, como los Villegas, Restrepos, Gutiérrez, Jaramillos, Mejías, Ramírez, Boteros, Echeverris, Garcías y otras.

En las provincias de la República de la Nueva Granada, hacia el año de 1850, ejercía como Presidente el Liberal José Hilario López, que se distinguió por una mal llamada Reforma Agraria y no era ajeno para muchos pobladores pobres de Abejorral y Sonsón que no tenían acceso a la tierra, se convirtieron en los pioneros hacia la colonización de Caldas y el Tolima, el hecho que tal vez hizo emigrar a muchos habitantes de esta región fue la desproporcionada concesión de tierras que tenían otros pobladores de más abolengo, como la conocida Concesión Villegas, la González, Salazar y Cía., que no eran otra cosa que grandes compañías de familias explotadoras, concedidas por el Gobierno Federalista.

La lucha seguía siendo áspera y dura en Antioquia en un territorio montañoso, estéril y carente de vías de comunicación, agotada la capa vegetal por la erosión de las sierras desmontadas y tituladas a ciertas familias privilegiadas, la población antioqueña que crecía desmesuradamente llegaba para entonces a 245.000 habitantes; es como comienza el éxodo colonizador con anhelos de encontrar suelo libre, fértil y saludable; salían los aventureros con sus familias cargados con ollas, baúles, espejos, nocheros, micas, gallinas, perros, gatos, vacas con el hacha al hombro y al cinto el machete, con destino a las tierras del sur, en busca de asentamientos, tierras sin dueño y así empieza el duelo con la selva virgen.

“‘‘Afuera tigres, culebras, alimañas y gusarapos, que aquí va un hombre con hambre, pero verraco’’ decía uno de esos titanes, al comenzar el derribo del monte, y, por la tarde, al contemplar los árboles caídos, gritaba airoso ‘‘¡Yo los tumbé, ahora que venga el putas y los pare!’’”.

A los días el humo azul que salía del fogón de tres piedras y leña seca ponía su penacho de conquista sobre el rancho pajizo de vara en tierra; el maíz que cultivaban ondulaba sus tallos de esperanza; el frisol trepaba por los palos, debajo del cual reventaba el almácigo de cafetos que traían como algo sagrado; mientras los hombres reventaban monte, las mujeres regañaban a los guámbitos que se bañaban en la peceta, mientras cosían los pañales de tela curtida y áspera para el que venía en camino.

Es como tal los hombres sonsoneños y del caserío de Abejorral empiezan a desplazarse a nuevas tierras, nuevas oportunidades a la lucha por la posesión de la tierra entre los colonos pobres, que hacen de la colonización una expedición ardua y no una novela rosa, es la batalla entre el hacha y los títulos notariales, pero el antioqueño no abandona sus hábitos de trabajo, de templanza, de previsión ni de sus costumbres sencillas y cristianas; es el momento donde el andariego hace nacer pueblos, caseríos y aldeas.

“Fue un éxodo afortunado, que va siendo núcleo de futuras leyendas. Dicen que en alguna ocasión un

andariego vio en medio de aquella montaña enmarañada a un grupo de labriegos que iban recorriendo al son de una campanilla el contorno de un desmonte. ‘‘¿Qué hacen ustedes ahí?, preguntaron, estamos fundando un pueblo, respondieron ingenuamente; años más adelante al regresar por aquella cordillera, vio ser verdad el pueblo prometido’’.

A los varios meses, los treinta o cuarenta vecinos que habían descujado la selva se reunían en el sitio menos escarpado de la colina, trazaban en el centro un cuadro de diez mil varas que sería la plaza, señalaban un lugar para la iglesia, otro para el ayuntamiento y la escuela, sendos lotes para los fundadores; celebraban el suceso con alegres tragos de aguardiente, de ese aguardiente sabroso, tónico, confortante, chupador y apretador.

Transcurre el año de 1858, rompiendo monte desde el sur de Antioquia, pasando por los territorios de Caldas, lo que es hoy Manzanares y Samaná, pasan por el paraje La Soledad (Herveo), se quedan algunos colonos los demás prosiguen logrando llegar al ramal de la cordillera Central, denominado Alto de Oromazo, don Diego Viana y otros colonos empiezan a organizar una hacienda; poco a poco se le suman don Justiniano Cruz, Ignacio Niño, Ramón Ceballos y entre todos levantaron unas rudimentarias casas de madera, dando origen a un Caserío. **Años más tarde por petición de los pobladores, para convertirla en aldea, solicitaron ante la Asamblea del Estado Soberano del Tolima que sesionaba en Natagaima, quienes les concedieron dicha solicitud, mediante un decreto, el día 1º de agosto de 1866 donde se erigía el caserío en aldea, actuando como Presidente de la Asamblea, Lino Ruiz y el Presidente del Estado Soberano del Tolima, Mariano Guerra, aldea que bautizaron con el nombre de Santo Domingo en honor al santo español, pues la fiesta se celebraba el día 8 de ese mismo mes, momento que ovacionaron dicho suceso, a los 2 meses, por decreto el día 24 de septiembre de 1866, se suprimió la aldea nuevamente en caserío y sus territorios harán parte de Santana y Mariquita, firma Mariano Guerra, Presidente del Estado Soberano del Tolima y a los 3 meses por decreto del día 5 de enero de 1867 se restablece el caserío otra vez en Aldea, firma Nicolás Rocha, Presidente del Estado Soberano del Tolima y nombran como alcalde principal al señor Victoriano Arango y como planificador de la aldea a cargo del ingeniero agrimensor a Ignacio Buenaventura; ejerciendo para la época como presidente de los Estados Unidos de Colombia, por cuarto periodo (1866-1867) el liberal moderado don Tomás Cipriano de Mosquera, quien lideró la guerra civil de (1860-1862).**

A los 8 años aproximadamente, el día 17 de octubre de 1874, el caserío de La Bonita (Villahermosa) lo erigen como corregimiento dependiendo de la aldea Santo Domingo (Casabianca).

Algunos colonos intrépidos y con ansias de más conquista por poseer terrenos, empiezan a romper montaña desde el Alto de Oromazo, por todo el cañón del río la Hedionda (Azufrado) nombre dado por sus fuertes olores azufrados, hasta llegar al asentamiento adecuado para la conformación de otra aldea.

Mientras tanto, setenta y seis colonos de Santo Domingo envían un memorial el día 16 de diciembre de 1870 con un mensajero a los ‘‘Ciudadanos Senadores y Representantes del Congreso de los Estados Unidos de Colombia’’ donde solicitan que les concedan cierta can-

tividad de fanegadas de terreno, argumentando que son tierras baldías y estar dispuestos a ser fieles para lo que indique el Gobierno Central, que para la época era Presidente, don Eustorgio Salgar, liberal radical, solicitud que fue estudiada por el Senador José Manuel Montoya de la comisión de fomento y aprobada por la Ley 23 del 8 de marzo de 1871, en la que se ceden 12.000 hectáreas de tierras baldías y posteriormente mediante la Ley 12 de 1873 otras 12.000 hectáreas.

Para esta época según el censo de 1870 en el país había 2.951.323 habitantes, y en el Estado Soberano del Tolima que comprendía también los territorios de Neiva, 230.891 habitantes y en la aldea de Santo Domingo, 472 hombres y 394 mujeres.

Don Fermín López, que sería el bisabuelo del Cardenal colombiano, Monseñor Alfonso López Trujillo, perdió unos terrenos en Abejorral y optó por partir hacia tierras del sur y como su fuerte era fundar aldeas, de paso por el territorio de Caldas, fundó en el año de 1853 a Santa Rosa de Cabal y años más tarde llega a la aldea de Santo Domingo, no logra quedarse en dicho lugar y se dirige al otro lado del cañón del río Azufrado en compañía de Hipólito Buritica y don Raimundo Bedoya en busca de los pobladores que habían logrado llegar por el sitio El Placer (hoy La Estrella) y que habían colonizado con el nombre de La Bonita por los años de 1863, nombre que recibió por sus aguas bonitas, cristalinas, grandes extensiones de pinos y árboles silvestres.

Ahora bien, mientras los unos y los otros todos de origen conservador construían sus casas, sus primeros acueductos (canales amplios de madera que iban por encima de las rudimentarias calles), la casa Consistorial, la primera iglesia, la plaza principal; a nivel nacional se rotaban el gobierno desde 1871 hasta 1887 (fecha de creación de Villahermosa como municipio) los liberales radicales don Eustorgio Salgar, Manuel Murillo Toro, Santiago Pérez Manosalva, Aquileo Parra, Julián Trujillo Largacha, Rafael Núñez Moledo, Francisco Javier Zaldúa (único Presidente que ha fallecido por causas naturales en ejercicio), Clímaco Calderón, José Eusebio Otálora, Ezequiel Hurtado, nuevamente Rafael Núñez Moledo, quien gobernó desde el 11 de agosto de 1884 al 1° de abril de 1886, lapso en el cual organizó la Asamblea Constituyente que culminó con la creación de la nueva Constitución (1886).

Transcurría el año de 1871, cuando ejercía como párroco de Manizales el Padre José Joaquín Baena quien programó una misa en el poblado la Soledad (Hervey) de la cual se dieron por enterados los colonos de La Bonita que eran muy católicos, conservadores y se desplazaron hasta el sitio a convencer al cura de que los acompañara hasta su aldea y los bendijera, logrando su objetivo, con una numerosa cabalgata lo escoltaron por las trochas abiertas y senderos selváticos hasta el alto El Placer, donde el sacerdote extasiado por el paraje lleno de árboles silvestres, aguas mansas y lleno de osos de anteojos, quien avizoró a lo lejos exclamando: lo que hasta hoy es llamado La Bonita de ahora en adelante se llamará "Villahermosa".

Mediante Decreto 650 del 13 de octubre de 1887 por el cual se crean varios distritos, el Estado Soberano del Tolima erigió a Villahermosa como cabecera Municipal de lo que hasta entonces había sido corregimiento de Santo Domingo por espacio de 14 años aproximadamente; ejerciendo como Presidente de la Nueva República de Colombia y estrenando Constitución don Ra-

fael Núñez Moledo y como el primer Gobernador del Tolima el General Manuel Casabianca Wélsares.

Mediante ordenanza Decreto número 52 de abril 11 de 1888 (decreto aclaratorio en su artículo 5°) que aclara: "Santo Domingo será corregimiento de Villahermosa" debido a que los colonos acrecentaron su parte estructural y poblacional, perteneciendo la Aldea de Santo Domingo por espacio de 8 años aproximadamente al municipio de Villahermosa, hasta 1896.

En estos años (1888-1896) los colonos de Santo Domingo, muy conservadores hasta las uñas y católicos hasta los tuétanos como se proclamaban, empezaron a debatir qué nombre le darían a la aldea, pues estaban elaborando un memorial que enviarían a la Asamblea de Ibagué para solicitar la creación del distrito o municipio, para no quedarse atrás con respecto a los de Villahermosa, nombre que escogieron para el municipio, el del General Manuel Casabianca Wélsares, político militar ultraconservador, líder de varias guerras sangrientas civiles en nuestro territorio y quien se desempeñaba para la época (1896) como Ministro de Gobierno y de guerra, en el mandato del Presidente Miguel Antonio Caro Tobar. Este recibe la noticia de sus simpatizantes del Tolima (aldea de Santo Domingo) que esta población de la cordillera será erigida municipio con su nombre, como realmente ocurrió mediante la ordenanza número 26 de junio 22 de 1896 de la Asamblea del Tolima.

Bibliografía: GÓMEZ CASABIANCA Luis Enrique. El General Manuel Casabianca.

SIERRA GARCÍA Jaime. Antioquia frente al destino. WIKIPEDIA. Gobernantes de Colombia. MONTOTOYA MARÍN Gustavo. Villahermosa en la historia. BERNAL VALLEJO Jorge Marino. Reseña Histórica de Casabianca.

Aspectos generales del municipio: Casabianca es una tierra rica en fauna y flora, su economía se deriva principalmente de la agricultura y la ganadería. El café es la principal fuente de ingresos de sus habitantes, también se cultiva plátano, aguacate, maracuyá, guanábana, yuca, cebolla, maíz, banano y su segunda actividad económica se deriva de la producción de leche y en general las actividades de la ganadería" (*Gaceta del Congreso* año XXV número 599 9 de agosto de 2016).

Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de seis (6) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

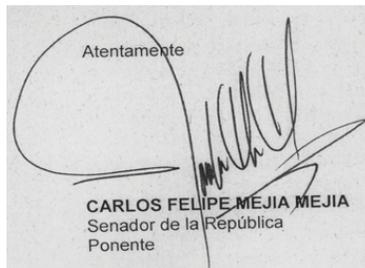
1. La vinculación de la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima.

2. La autorización para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para concurrir a algunas obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Casabianca como son la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos con filtro anaeróbico de flujo ascendente en las cuencas de los ríos Azufrado y Gualí y la pavimentación de la vía principal que va del municipio Puerto Cabildo al Corregimiento de San Jerónimo en la jurisdicción del municipio de Casabianca.

3. Se establece que el cumplimiento de lo prescrito en el proyecto de ley no implicará un aumento en el presupuesto de gastos de la Nación, sino una reasignación de recursos, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los honorables Senadores aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el mismo texto que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.



Atentamente
CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA
Senador de la República
Ponente

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1° de agosto de 2016, y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca, Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la Parte General de Inversiones que consagra el Plan Nacional de Desarrollo o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo Iniciativas Regionales. Proyecto: A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de

pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río Azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de Palocabildo-Casabianca, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el corregimiento de San Jerónimo vereda Agua de Dios a la cabecera municipal de Casabianca, en el departamento del Tolima, por un valor de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000), para la pavimentación de Siete punto cinco (7.5) kilómetros.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2016.

En sesión plenaria del día 22 de noviembre de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 182 de noviembre 22 de 2016, previo su anuncio en sesión del día 16 de noviembre de 2016, correspondiente al Acta número 181.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA, 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1° de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fe-

cha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la Parte General de Inversiones que consagra el Plan Nacional de Desarrollo o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo Iniciativas Regionales. Proyecto: A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río Azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de Palocabildo-Casabianca, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el corregimiento de San Jerónimo vereda Agua de Dios a la cabecera municipal de Casabianca, en el departamento del Tolima, por un valor de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000), para la pavimentación de Siete punto cinco (7.5) kilómetros.

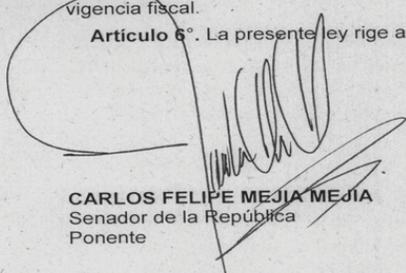
Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. La presente ley rige a



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2016 CÁMARA, 208 DE 2016 SENADO

por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

Doctor

LUIS FERNANDO DUQUE

Presidente de la Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

De la manera más atenta me permito presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.*

La presente ponencia está fundamentada en:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El proyecto de ley *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”* tiene como punto de partida el arribo el 21 de enero de 1918 del abogado José Eustasio Rivera a Orocué, una vez se ha desplazado a caballo de Bogotá a Villavicencio y posteriormente se embarca en el bongo del correo desde el Puerto Barrigón sobre el río Humea, con el fin de asumir la defensa de Don José Nieto en un litigio por una sucesión de tierras y derechos de propiedad sobre ganado vacuno y equino en el Hato Mata de Palma.

Al consolidarse en ese entonces Orocué como un puerto internacional sobre el río Meta, teniendo en cuenta su conexión con el río Orinoco y en consecuencia con el hermano país de Venezuela y las costas de océano Atlántico, la “Tienda Fuque” se convierte en un “centro comercial” en donde Rivera conoce por primera vez el testimonio de cientos de caucheros sobre las inmisericordes condiciones de trabajar en las selvas colombianas, y a la vez escucha versiones de un capitán de la Marina que deja embarazada a una joven de la alta sociedad bogotana (nieta del General José María Obando), lo que no les deja otra opción a los amantes que huir a Villavicencio y posteriormente iniciar una nueva vida en Orocué, pero el temperamento bohemio y enamorado del Capitán propicia que la joven se vaya finalmente para el Hato Mata de Palma, en donde en alguna ocasión le cuenta su vida al escritor, quien impresionado por ese contraste de la vida citadina con lo inhóspito de los llanos (contando además con la versión del Capitán), construye la épica aventura de Arturo y Alicia en los llanos orientales y en la selva colombo-brasilera, y que sirvió de escenario para denunciar el abuso a los trabajadores en la explotación de caucho en la selva amazónica.

Entre las versiones sorprendentes de los pobladores, está que el capitán y la joven efectivamente se desplazaron al sitio de explotación del caucho, pero que posteriormente regresan a Orocué, lo que supondría que “La Vorágine” está basada más de lo que se cree en una

historia real, y que vuelve aún más apasionante la mítica historia que escribió inicialmente Rivera en un árbol Caracaro a orillas del río Meta en Orocué, que definitivamente fue la mejor excusa para denunciar la inhumana explotación en las caucheras, al no encontrar eco con sus denuncias ante el Gobierno nacional, explica el historiador y periodista Juan Grimaldos.

Por qué patrimonio histórico y cultural

La sustentación en declarar a Orocué (Casanare) como patrimonio histórico y cultural de la Nación reside no solo en que fue el escenario para configurar una fuerte denuncia a las condiciones de explotación del caucho en la selva, sino además en que sentó las bases de lo que se podría llamar la literatura llanera colombovenezolana. En la obra, el escritor deja un legado invaluable con la descripción milimétrica y magistral de circunstancias, costumbres, personajes, emociones, que convierte a “La Vorágine” en un boom de la literatura en el ámbito hispanoamericano (como también en el universal), y ubica a Orocué entre el listado de poblaciones míticas de la literatura, como es la población de Cómala en Pedro Páramo de Juan Rulfo o Macondo en Cien años de soledad del Premio Nobel Gabriel García Márquez, lo que convierte al ahora municipio de Casanare en un pueblo que debe ser exaltado y salvaguardado por las instituciones culturales del Estado, y que precisamente es lo que busca esta iniciativa legislativa que ahora ponemos a consideración del Congreso de la República.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley entrega las herramientas para que el Gobierno a niveles nacional, departamental y local pueda formular proyectos para preservar y proyectar esa condición de patrimonio histórico y cultural como cuna de La Vorágine, y más específicamente plantea tres obras públicas que son definitivas para el mencionado fin (dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo), como son la restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como Casa Museo Cuna de La Vorágine y Centro de Memoria Histórica; la construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria La Vorágine; y la construcción de la “Escuela de Formación de Escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero; y Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Marco Fiscal

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991 ha sido acerca de los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y, por lo tanto, se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Es así como el artículo 2° del proyecto de ley autoriza “al Gobierno nacional”, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica;

b) Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”;

c) Construcción de la “Escuela de Formación de Escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero;

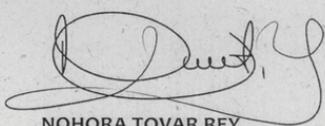
d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que **“el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”**. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, **“o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”**.

Proposición

Por las anteriores consideraciones se solicita dar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, **por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”**.

Del Congresista,



NOHORA TOVAR REY
Senadora de la Republica
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2016 CÁMARA, 208 DE 2016 SENADO

por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.

ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2016 SENADO, 065 DE 2016 CÁMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de

Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese al municipio de Orocué del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine” del escritor José Eustasio Rivera.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica;

b) Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”;

c) Construcción de la “Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero;

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Casanare y al municipio de Orocué en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonios material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Orocué en conformidad con la Constitución y la ley, incluido el proyecto de “La ruta turística La Vorágine”.

Artículo 4º. El Gobierno nacional, la Gobernación de Casanare y el municipio de Orocué quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5º. Radio y Televisión de Colombia. RTVC producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio histórico y cultural” de Orocué (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Orocué.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE (PRIMERO EN SENADO) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 SENADO, 036 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

I. Antecedentes

Esta iniciativa presentada por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín y el honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido fue puesta a consideración del Presidente de la Cámara de Representantes por el doctor Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara, el 27 de julio de 2016. Ese mismo día el señor Presidente de la Cámara, doctor Miguel Ángel Pinto, remitió el proyecto a la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara para la designación de ponente y su trámite de primer debate.

Aprobado el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes, el Secretario de la Comisión Cuarta, Alfredo Rocha Rojas, lo puso a disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Senado y ese mismo día se designó ponente al suscrito Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo.

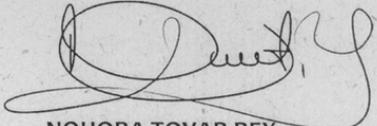
II. Objeto del proyecto de ley

El propósito de esta iniciativa es que la Nación se vincule a la celebración del Bicentenario del Natalicio del líder liberal expresidente Manuel Murillo Toro y se autoricen la realización de obras de infraestructuras físicas y tecnológicas en su nombre en el municipio de Chaparral (Tolima).

Asimismo, en el proyecto de ley se solicita al Gobierno nacional la incorporación dentro del Presupuesto Nacional de la Nación de las apropiaciones necesarias para realizar algunas obras de infraestructura y de apoyo tecnológico que quedarán al beneficio de los habitantes del municipio de Chaparral (Tolima) en honor al ilustre expresidente Manuel Murillo Toro, de la misma forma la realización de los movimientos presupuestales necesarios para hacer posible el cumplimiento de este propósito.

Las obras prioritarias por realizar en el municipio de Chaparral (Tolima) se efectuarían a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a los lineamientos de los puntos Vive Digital Plus, del Ministerio del Medio Ambiente de Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Tolima para la creación del Centro Regional de pronóstico, a través del Ministerio de Cultura para la Constitución de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro” en el municipio de Chaparral (Tolima), con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores expresidentes Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo.

También se autorizarán obras a través del Departamento para la Prosperidad Social para la construcción del Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral (Tolima) y otras publicaciones a través de la Imprenta Nacional.



NOHORA TOVAR REY
Senadora de la Republica
Ponente.

Las obras relacionadas necesitan del apoyo y gestión del Gobierno nacional y de los Congresistas, toda vez que estos constituyen acciones estratégicas para el desarrollo del municipio de Chaparral (Tolima).

III. Reseña histórica

El doctor Manuel Murillo Toro, ideólogo liberal, estadista y periodista tolimense, nació en el municipio de Chaparral (Tolima) el 1° de enero de 1816 y murió en la ciudad de Bogotá el 26 de diciembre de 1880.

Dos veces Presidente de la República, estudió primaria en su municipio natal, se hizo Bachiller del Colegio San Simón de Ibagué. Terminó su carrera de Derecho en 1936 el doctor Manuel Murillo Toro fue un reformador típico y de los máximos dirigentes de lo que se llamó Olimpo Radical.

Defensor a ultranza del individualismo clásico, se opuso a la intervención del Estado y promovió el libre mercado y la iniciativa privada.

Fue uno de los grandes defensores de la Libertad de Prensa y de Libre Ejercicio de la profesión de escritor y periodista. Sus ideas de avanzada estuvieron orientadas por el respeto a la opinión contraria y él siempre se caracterizó por su espíritu reflexivo y libertario.

El municipio de Chaparral ubicado en el departamento del Tolima, uno de cuatro ex Presidentes de la República, será el municipio benefactor de esta noble iniciativa de los honorables doctores Ángel María Gaitán Pulido a la Cámara y Guillermo Antonio Santos Marín Senador de la República, ambos oriundos del departamento del Tolima.

IV. Soporte jurídico del proyecto

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150 N° 15 de la Constitución Política que faculta para exaltar a personas o instituciones que presten servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que con consagra el principio de legalidad en el acto público, además está conforme a los requisitos del estatuto orgánico y del presupuesto (Leyes 38 de 1989 / 179 de 1994 / 225 de 1995) compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996, la Ley 115 del 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 17 de 1953 de 2015), en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

En términos concretos, el objeto de este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación para financiar proyectos de inversión sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y de conformidad del Plan Nacional de Desarrollo y su Plan Plurianual de Inversiones. Así las cosas, en este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias y su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación; no afecta la meta de ejecución, en ningún caso el gasto la sobrepasa lo que hace viable el presente proyecto.

V. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es flexible con los congresistas de la República, ya que la facultad

para la presentación de proyectos de ley y/o actos legislativos, a diferencia de otros regímenes constitucionales donde las iniciativas la tienen las bancadas parlamentarias.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N° 3, superiores le dan la competencia al Congreso de la República para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos y lo concierne a la dirección de la economía por parte del Estado y la prohibición constitucional de que no habrá4a rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140 que la iniciativa legislativa puede tener su origen en la Cámara legislativa y, en tal sentido, el mandato legal dice: "Artículo 140, Iniciativa legislativa, pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

En virtud de lo anterior, vemos viable el Proyecto de la ley número 178 de 2016 Senado, 036 de 2016 Cámara, teniendo en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

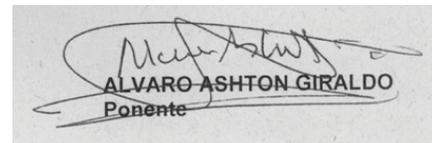
VI. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los congresistas ha manifestado:

El doctor Vladimiro Naranjo, Magistrado ponente, dijo: La iniciativa Parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gastos públicos no conlleva la modificación o adición del Presupuesto Nacional de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de títulos, para que posteriormente a iniciativa del Gobierno se influyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en la ponencia solicito a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República acoger el texto definitivo aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes y dar tercer debate (primero en Senado) al Proyecto de ley número 178, *por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.*



ALVARO ASHTON GIRALDO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2016 CÁMARA, 178 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo

Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor expresidente Manuel Murillo Toro con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1° de enero de 1816, en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista, periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque saneó las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos; fue el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio, fundó el *Diario Oficial*; declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar los hechos y acaecimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios cuya fecha y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso, con la presencia de los Ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, realizar la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima**, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Cultura**, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Departamento para la Prosperidad Social**, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor expresidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que, **a través de la Imprenta Nacional**, se publiquen mil ejemplares facsímil de la *Gaceta Mercantil de Santa Marta* que dirigió el señor expresidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

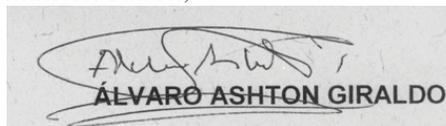
Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para que, **a través de la Imprenta Nacional**, se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor expresidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,



ÁLVARO ASHTON GIRALDO

COMENTARIOS

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ACERCA DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Comisión Séptima de Senado

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto modificar el artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹ con el fin de excluir del Sistema General de Seguridad Social (SGSS) a los “... funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia ...” para que sean incluidos dentro del régimen especial de las Fuerzas Militares.

Frente al particular se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005², expresamente establece que “... no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...”.

Al respecto, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005, se señala como una de las principales motivaciones de dicha reforma constitucional, la eliminación de los regímenes exceptuados o especiales, dada la inequidad y carga fiscal que los mismos generan para el Estado. Al literal expone:

“...Como ya se dijo, las reformas legales mantienen los regímenes de transición y más grave aún, no impiden que se celebren pactos o convenciones por los cuales se convengan beneficios pensionales muy superiores a los previstos por las leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.

Dicha situación tiene un impacto profundo desde el punto de vista de la equidad, de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, de muchas empresas públicas y de la posibilidad para la Nación de atender sus deberes en otras materias.

En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo anterior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos, con montos mayores a los 25 salarios mínimos que es el tope de pensión que señala la ley, sin que en la mayoría de los casos hayan realizado cotización alguna, lo que implica cuantiosos subsidios ...”³. (Negrillas propias).

En este sentido, la propuesta de incluir nuevas personas en un régimen exceptuado como el de la Fuerza Pública desconoce el mandato del artículo 48 de la Carta Política.

Ahora bien, el proyecto de ley del asunto en su exposición de motivos al hacer referencia a las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 expresa “...al eliminar de ese régimen especial al personal civil no uniformado que se vincule desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, y no vincular al personal del Departamen-

to Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, se creó una desprotección para cientos de colombianos que se enfrentan a peligros multiformes y difusos de diverso carácter. Nos referimos así a civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del régimen especial a pesar de que su actividad es de alto riesgo y peligrosidad...”⁴.

No obstante, este asunto fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al conocer de una demanda de constitucionalidad en contra de la expresión “...con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley...” contenida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, se debe anotar que la demanda en comento tenía como fundamento que la expresión demandada era contraria a la Constitución dado que el personal civil no uniformado que labora en las Fuerzas Militares, ostenta la calidad de miembro de las mismas, y en consecuencia debían gozar del mismo régimen prestacional. En dicha oportunidad la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1996 declaró la Exequibilidad del aparte acusado, considerando:

“... en ningún caso puede asimilarse al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones. En este sentido, el legislador habilitado constitucionalmente para ello, dispuso de conformidad con los preceptos de orden superior –artículos 217 y 218–, un régimen prestacional diferente para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el personal civil de las mismas (Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990), dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña.

(...)

Se trata, pues, de dos regímenes distintos, que a juicio de la Corporación no consagran trato discriminatorio, como lo señala el demandante. Al confrontar las normas que se aplican para cada uno de estos servidores públicos, no se encuentra que en materia prestacional, se quebrante el principio constitucional de igualdad, siendo procedente que el legislador pueda establecer dos regímenes especiales diferentes.

Por lo anterior, estima la Corte que el precepto parcialmente acusado, al excluir del régimen previsto por el Decreto-ley 1214 de 1990 al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se vincule con posterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991, no quebranta el ordenamiento superior, pues al hacerlo tuvo como objetivo fundamental la aplicación para dichos servidores públicos del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, respetando los derechos adquiridos del personal vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley...”.

Por lo tanto, sin desconocer la importante labor desarrollada por los agentes civiles o no uniformados que realizan actividades de inteligencia o contrainteligencia y de los servidores de la Dirección Nacional de Inteligencia, encontramos que está sola circunstancia no brinda herramientas suficientes que justifiquen la exclusión de los mismos del SGSS, más aún, si se tiene en cuenta que el objetivo de la iniciativa contraría el mandato expreso en el artículo 48 Constitucional y el espíritu del constituyente al expedir el Acto Legislativo 01 de 2005.

De otra parte, en lo que respecta a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, el artículo 2º de la Ley

1 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

2 Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

3 Gaceta del Congreso número 385 de 2004.

4 Gaceta del Congreso número 732 de 2016.

1621 de 2013⁵ definió dicha función como “...aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley...”.

Dentro de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Inteligencia, el Decreto 4179 de 2011⁶ establece “...desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia para promover los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del orden democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad, la defensa nacional...”.

Ahora bien, el Decreto 2090 de 2013⁷ establece que la determinación de actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones tiene presente “...aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo...”⁸.

Así las cosas, la actividad de inteligencia y contrainteligencia podría llegar a catalogarse e incluirse en el Decreto 2090 de 2013 como una actividad de alto riesgo, siempre y cuando cuente con concepto previo favorable del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

En consecuencia, a juicio de esta Cartera no podrían los funcionarios objeto de esta iniciativa ser incluidos en la excepción consagrada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por el contrario, al permanecer en el régimen general de pensiones podrían, eventualmente, previa determinación del organismo competente, ser catalogados como trabajadores de alto riesgo.

De otro lado, en lo relacionado con el impacto de la iniciativa frente a la cobertura en salud, se debe tener en cuenta que, según la información disponible, el proyecto de ley aplicaría a 267 cargos de la planta personal, técnica y auxiliar, con labores de inteligencia y contrainteligencia del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DADNI). Actualmente, con lo estipulado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales y tomando como base los salarios de 2016, el aporte estimado del Gobierno nacional como empleador es cercano a **\$2 mil millones anuales: \$1.1 mil millones** de aportes para salud y **\$0.9 mil millones** por concepto de su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. El aporte a salud del Gobierno nacional como empleador se calcula multiplicando el total del salario anual por el porcentaje de contribución a salud a cargo del empleador de 8,5%. Adicionalmente, el aporte a riesgos laborales es el resultado de aplicar a la misma base

un porcentaje de 6,96%, dado el riesgo de exposición de quienes desempeñan las funciones asignadas a dichos cargos, que corresponden a la clase de riesgo V. Con esos aportes y los correspondientes al trabajador del 4%, se garantiza la cobertura asistencial de los riesgos derivados de origen común y de origen laboral, además de las prestaciones económicas, de conformidad con las normas aplicables a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales.

Ahora bien, de ser incluidos los técnicos y auxiliares con labores de inteligencia y contrainteligencia del DADNI dentro de la cobertura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, los riesgos pasan a ser asumidos totalmente por la Nación, sustituyendo a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que hoy asumen las coberturas de dichos funcionarios, sin que existan argumentos suficientes para incluirlos en el régimen exceptuado de las Fuerzas Militares, especialmente cuando los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales satisfacen las coberturas requeridas, en el primer caso amparadas incluso por la Ley Estatutaria de Salud, consagrada en la Ley 1751 de 2015⁹.

El impacto fiscal del proyecto en términos del financiamiento para la atención en salud de la población objeto del proyecto de ley, se expresa por los mayores recursos que debería asignar la Nación por concepto del Presupuesto Per Cápita del Sector Defensa (PPCD), que según lo ordenado por la Ley 352 de 1997¹⁰ y el Decreto 2698 de 2014¹¹ corresponde al 25% sobre el monto de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, por cada uno de los 267 técnicos y auxiliares con labores de inteligencia y contrainteligencia del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, cuyo monto anual es cercano a **\$120 millones anuales**, sin considerar las prestaciones económicas por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad que igual estarían a cargo de la Nación.

Por su parte, el impacto en términos de riesgos laborales se traduce en un cambio de la institucionalidad y el esquema de financiamiento de las coberturas de los riesgos derivados de la actividad laboral, sin que se evidencie una justificación razonable para desvincular a la población objeto del proyecto de ley del Sistema General de Riesgos Laborales que está organizado por entidades especializadas y con un esquema financiero sólido que asegura la atención sanitaria y el reconocimiento de las prestaciones económicas por eventos de origen laboral y en cambio, trasladar tales cargas a la Nación.

De hecho, el Sistema General de Riesgos Laborales supone un régimen de reservas técnicas que comprende reserva de siniestros avisados, reserva de siniestros no avisados, reserva de enfermedad laboral reserva de desviación de siniestralidad y reserva matemática, las cuales cumplen el propósito de garantizar el pago de todas las prestaciones económicas y asistenciales a las que tienen

5 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

6 Por el cual se crea la Dirección Nacional de Inteligencia.

7 “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.

8 Artículo 1° Decreto 2090 de 2013.

9 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

10 Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

11 Por el cual se define el incremento del Presupuesto Per Cápita para el Sector Defensa (PPCD) que debe ser reconocido por el Gobierno nacional para financiar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y se incrementa el porcentaje del aporte para los servicios médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

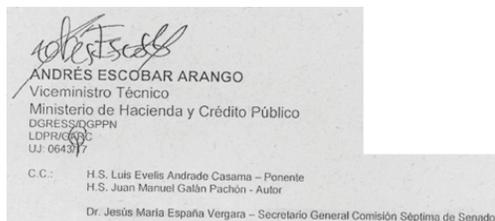
derecho los trabajadores, estimando el monto de recursos que se requerirá en cada siniestro. Adicionalmente, con el fin de garantizar el pago de los siniestros las aseguradoras deben cumplir con un régimen de inversión de las reservas técnicas que armonice condiciones de sostenibilidad financiera del Sistema, con el crecimiento de los recursos invertidos. Finalmente, las compañías aseguradoras deben cumplir con un régimen de patrimonio adecuado, el cual garantiza que el asegurador cuenta con los recursos patrimoniales suficientes para responder a todos los deberes que implica el aseguramiento en Riesgos Laborales.

De otro lado, el aseguramiento consiste en la conformación de *pools* de riesgo que permiten garantizar la cobertura de todos los asegurados, aun cuando individualmente considerados, el valor de la cotización resulte inferior al valor de las prestaciones pagadas. Lo anterior implica que existan actividades económicas dentro del riesgo más alto que sean subvencionados por el sistema, en tanto tales actividades económicas por sí solas no son financieramente sostenibles, aunque sí lo sean, si se las considera junto con todas las demás actividades económicas aseguradas.

Por lo tanto, concluye esta Cartera que el proyecto de ley es contrario a la Constitución Política al buscar ampliar el régimen excepcional de seguridad social de las Fuerzas Militares, adicionalmente, no se encuentran razones para excluir a los técnicos y auxiliares, personal civil, que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia del DADNI, de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales que hoy garantizan adecuadamente la cobertura de los riesgos a que están expuestos dichos trabajadores, incluido el pago de prestaciones económicas.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,



**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Comentarios: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Refrendado por: Andrés Escobar Arango, Viceministro Técnico al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado.

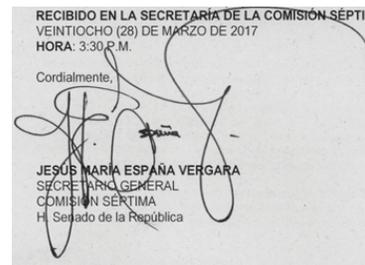
Título del proyecto: *por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

Número de folios: Cuatro (4).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: veintiocho (28) de marzo de 2017.

Hora: 3:30 p. m.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 191 - Miércoles 29 de marzo de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 057 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Belén de los Andaquíes en el departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones	12
Informe de ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria y texto propuesto al Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima; se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 065 de 2016 Cámara, 208 de 2016 Senado, por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”	21
Informe de ponencia para tercer debate (primero en Senado) y texto propuesto al Proyecto de ley número 178 de 2016 Senado, 036 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.....	23

COMENTARIOS

Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acerca de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993	25
--	----